



AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CARMELINA CAPOTE SERNA
Accionadas	ASMET SALUD EPS
Radicación	No. 190014105001-2022-00163 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 1826 del 14 de Octubre de 2022
Decisión	Declara la Nulidad del Incidente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio N° 1826 del 14 de octubre de 2022, por el cual el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sancionó al Doctor Dr. al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, Representante legal para asuntos judiciales, por desacatar la sentencia de tutela N° 60 del 22 de Abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el asunto de la referencia a despacho para resolver, se advierte:

Mediante auto Interlocutorio No. 177 del 4 de octubre de 2022, el Juez de instancia, corre traslado al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. OSPINA LOPEZ GUILLERMO JOSE, Representante legal para asuntos judiciales de la misma EPS, instándolos para el cumplimiento de la sentencia de tutela y solicitando informe de las actuaciones realizadas, concediendo para el efecto un término de 2 días.

Con auto Interlocutorio No. 1813 del 13 de octubre de 2022, el Juez de instancia abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial, concediendo un (1) día, contado a partir de la notificación de ese proveído, para que los obligados al cumplimiento de la orden de tutela, presentaran informe sobre los hechos que originaron el incidente de desacato y si es del caso aportaran los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 60 del 22 de abril de 2022.

Con auto Interlocutorio No. 1826 del **14 de octubre de 2022, proferido en el término concedido para el ejercicio de defensa y contradicción de los vinculados**, el Juez de conocimiento, resolvió el presente incidente de desacato. En su parte resolutive procedió a declarar que ASMET SALUD EPS, incurrió en DESACATO a la orden judicial e impuso una sanción de arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de librar órdenes de arresto, compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la nación, además de conceder la consulta de la referida providencia.

Como ya se indicó, entre la fecha de la apertura del incidente el 13 de octubre de 2022 y la fecha del auto sancionatorio el 14 de octubre, no transcurrió ni siquiera el término de un día concedido por el despacho a los vinculados, para presentar el correspondiente informe o presentar pruebas del cumplimiento de la orden de tutela, en garantía de su derecho constitucional a la defensa y contradicción, que no puede ser desconocido bajo el apremio del término perentorio para resolver el incidente . En sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional precisó:

“4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las



partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, **con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato**^[51], tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. **A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento^[52]. **Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión**".

A su turno, en cuanto a los trámites que deben adelantarse para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar, del texto de los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se infiere como necesario y obligatorio, que el juez constitucional, ante el incumplimiento de la orden, proceda a requerir de manera previa, al superior del responsable de acatar la orden, a efecto de que la haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario, si es del caso.

Así las cosas, como quiera que una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, omitió la formalidad de rigor desde el auto Interlocutorio No. 1813 del 13 de octubre de 2022, que ordenó abrir el incidente de desacato, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de dicho auto Interlocutorio, a efectos de que se rehaga la actuación, con plena observancia de lo establecido en el art. 27 del Decreto 2571 de 1991, esto es, conceder efectivamente el término para que los incidentados comparezcan a ejercer su derecho a la defensa, previo a imponer sanción si fuere el caso.

Lo anterior, en atención a que siendo el incidente de desacato una actuación que puede terminar con decisiones que restringen la libertad del obligado a cumplir un fallo de tutela, ameritan la intervención personal de dicho obligado con la plena garantía de su derecho de audiencia o de defensa con la certeza de su notificación de la providencia que da apertura al incidente de desacato, todo lo cual implica acatamiento al principio del debido proceso (artículo 29 C.N.), pues si bien el trámite de la acción de tutela (incluyendo el incidente de desacato), es breve y sumario, y se busca con el incidente el efectivo cumplimiento del fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales del actor, no por ello puede justificarse que se adelante sin el conocimiento de quienes para el caso, deben cumplirlo, vulnerando su derecho a la defensa y, por ende, al debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del incidente de desacato promovido por la señora CARMELINA CAPOTE SERNA, contra ASMET SALUD EPS., a partir del auto interlocutorio N° 1813 del 13 de octubre de 2022, inclusive, por medio del cual el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dispuso abrir el incidente de desacato.



SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, Cauca, con el fin de que rehaga la actuación observando lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Hasta que se dé el obediencia de la sentencia de tutela respectiva.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, para lo de su competencia.

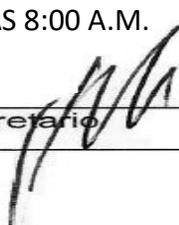
CUARTO: NOTIFIQUESE, lo pertinente a las partes, por el medio más idóneo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 173 FIJADO HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--